

AUTO No. 00711

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el área técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, verificó que se incumplió el artículo 2° de la Resolución No. 7584 del 10 de diciembre de 2010, mediante la cual se otorgo permiso de vertimientos a la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.-SONRIA, SEDE RESTREPO, con NIT. 830.108.482-3, representada legalmente por el señor LUÍS GABRIEL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.957.545, toda vez que no se presentaron los informes de caracterización de los años 2011, 2012 y 2014, tal como quedó plasmado en el Concepto Técnico No. 10963 del 15 de diciembre de 2014, del cual se extrae:

“(…)5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y el sistema de información FOREST se encontro que el establecimiento INVERSIONES DAMA SALUD S.A.-SONRÍA SEDE RESTREPO, INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 2° de la Resolución 7584 del 10/12/2010, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos puesto que no se presentaron los informes de caracterización correspondiente a los años 2011, 2012 y 2014 en los términos contemplado en el artículo 2° de la citada resolución.”

Que el citado Concepto Técnico No. 10963 del 15 de diciembre de 2014, recomendó, entre otras, apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES

AUTO No. 00711

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

AUTO No. 00711

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

En este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”.*

La Ley citada señaló en su artículo 3º que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*

AUTO No. 00711

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, señaló que, “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: “... *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo...*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: “... *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

COMPETENCIAS LEGALES

Corolario de lo expuesto, tenemos que en el artículo 2º de la Resolución No. 7584 del 10 de diciembre de 2010, la Dirección de Control Ambiental, le estableció a INVERSIONES DAMA SALUD S.A.- SONRÍA, SEDE RESTREPO, con NIT. 830.108.482-3, representada legalmente por el señor LUÍS GABRIEL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.957.545, la obligación de presentar Informe anual de caracterización de los vertimientos realizados al alcantarillado, el cual no fue presentado para los años 2011, 2012 y 2014, de acuerdo con lo

AUTO No. 00711

señalado en el Concepto Técnico No. 10963 del 15 de diciembre de 2014; por lo que la citada sociedad, puede estar incurso en infracciones ambientales¹.

Así las cosas, es oportuno abrir la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.-SONRÍA, SEDE RESTREPO, con NIT. 830.108.482-3, representada legalmente por el señor LUÍS GABRIEL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.957.545; de esta manera, se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es importante resaltar que esta Autoridad Ambiental, adelantará la investigación ambiental de carácter sancionatorio, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.-SONRÍA-SEDE RESTREPO, con NIT. 830.108.482-3, representada legalmente por el señor LUÍS GABRIEL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.957.545 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar si se presentaron o no, posibles omisiones o transgresiones señaladas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

¹ El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece qué situaciones son consideradas infracción ambiental en los siguientes términos: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

AUTO No. 00711

SEGUNDO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.-SONRÍA, SEDE RESTREPO, con NIT. 830.108.482-3, a través de su representante legal, señor LUÍS GABRIEL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.957.545 o quien haga sus veces; para el efecto se le remitirá la citación a la Transversal 24 No. 54-08, en Bogotá, D.C, que reposa en el expediente SDA-08-2015- 9, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente No. SDA-08-2015-9

Elaboró:

Consuelo Barragán Avila

C.C: 51697360

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
338 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

11/02/2015

Revisó:

Consuelo Barragán Avila

C.C: 51697360

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
338 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

4/03/2015

Janet Roa Acosta

C.C: 41775092

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
637 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

27/03/2015

Aprobó:

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00711

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 30/03/2015